



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00095-00 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA seguida por YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA contra ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO.

ASUNTO A TRATAR

YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, presenta en nombre propio, ante este juzgado demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO**, para que se ordene por sentencia, el pago de la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 2.833.000.00)**, que adeuda el demandado por concepto del acuerdo conciliatorio que se llevara a cabo el pasado trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) (Pág. 8 PDF 01), por ante la Comisaria de Familia del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, cantidad exigible hasta la fecha en que realice el pago.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- "Requisitos de la demanda"- del Código General del Proceso expresa que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)

Respecto a este requisito, del acápite de las pretensiones, se observa que la actora persigue el pago de la suma de **(\$ 2.833.000.00)**, cantidad que corresponde a "*... las cuotas alimentarias y demás gastos del menor (citas, medicamentos, gastos de terapia y educación), más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegaren a causar...*", y por otra parte del acuerdo al que llegaron las actuantes procesales, se evidencia lo siguiente:

ALIMENTO: El señor **ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO** quien manifiesta que él con relación alimentación dará la suma de trescientos mil pesos (300.000) mensuales, dinero que entregare los días quince (15) de cada mes, o máximo los veinte (20) días, con relación a los cuatrocientos mil pesos (400.000) se lo entregó a la firma de este documento.

OBSERVACIÓN: La suma antes señalada, se incrementará automática y anualmente en el mes de enero de cada año, en el porcentaje igual al establecido por Gobierno Nacional como incremento del salario mínimo legal.

VESTUARIOS: Por expreso y voluntario acuerdo de las partes, se determina que el padre del NNA proporcionará dos (2) mudas de Ropa anuales, que serán entregadas en junio y diciembre. Si en caso de no entregarle las daré en dinero, avaluadas por la suma de cientos cincuenta mil pesos (150.000); cada una o sea trescientos mil pesos (300.000) las dos.

Por gastos de **SALUD** por expreso y voluntario acuerdo se determina los gastos de salud y gastos que no cubra el POS serán asumidos por ambos padres, siempre y cuando estos sean estipulados por la EPS.

Luego entonces, se deja ver de las pretensiones, que inicialmente, respecto de la cuota alimentaria, la demandante no establece cuantas cuotas se deben, y los periodos en que se causaron, teniendo en cuenta el incremento a que se refieren las observaciones del acuerdo.

Respecto a los gastos en que debió haber incurrido la actora, en cuanto a las citas, medicamentos, gastos de terapia y educación, tampoco se indicaron con precisión y claridad, pues estos no se pueden estimar, sino por el contrario, debe probarse que efectivamente se causaron, y a que monto ascienden cada uno de ellos.

11. Los demás que la ley exige...”.

artículo 245 del CGP que cita “(...) *Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello (...)*” Líneas fuera de texto.

Es necesario informar en el escrito de la demanda, donde se encuentra el original del acuerdo conciliatorio, si tuviera conocimiento de ello, afirmación que no se observa en la demanda.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indica que:

*(...) **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Líneas fuera de texto.

En cuanto al requisito que establece el inciso segundo del artículo llamado a la presente providencia, se tiene que, si bien la parte actora puede notificar el mandamiento de pago, a través de las disposiciones de los artículos 292 y 293 del CGP, ésta proporcionó un correo electrónico en el acápite de las notificaciones, indicando que le pertenece al demandado, pero no informa como lo obtuvo y tampoco allegó las evidencia que probaran su dicho.

Así las cosas, y establecidas con precisión las falencias que adolece el escrito incoatorio, el despacho, en aplicación del artículo 90 del CGP., procederá a inadmitir la demanda, y en consecuencia, le concederá a la demandante, el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la subsane, so pena de rechazo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, seguida por **YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA**, en contra de **ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ